INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/29/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/29/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por omitir responder y proporcionar la información solicitada, y;

R E S U L T A N D O

I. El dos de abril de dos mil ocho, ----------, mediante mensaje de correo electrónico, procedente de la dirección ---------- y remitido entre otras, a la dirección electrónica transparencia@xalapa.gob.mx, solicitó al Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la siguiente información:

a). Programas, planes, aplicaciones y todo lo relativo a la vigilancia y sanciones en estacionamientos públicos concesionados en el municipio de Xalapa;

b). Quejas recibidas durante el presente año dos mil ocho en el Ayuntamiento de Xalapa, Presidencia Municipal, Regidurías o Dirección que atienda lo relativo a las quejas contra los estacionamientos;

c). Inspecciones o visitas efectuadas a la fecha por la actual administración o lo que ordene la Ley para vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en los estacionamientos de la ciudad, y;

d) Tarifas autorizadas.

II. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, ----------, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexo a través del cual interpone recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, desprendiéndose de sus manifestaciones que no recibió respuesta a su solicitud de información del dos de abril de dos mil ocho, lo que a su consideración constituye una negativa de información y vulneración a sus derechos humanos.

III. En la misma fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y

67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibido de ----------, acordó tenerlo por presentado, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/29/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El veinticinco de abril del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado al promovente con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en el mensaje de correo electrónico en el que se contiene la solicitud de información del recurrente;

d) Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su escrito de interposición del recurso de revisión y por autorizados para recibir notificaciones a las personas también allí nombradas;

e). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y

f). Fijar las diez horas del día ocho de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha veinticinco de abril de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha veintiocho de abril del año en curso.

V. El treinta de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio UMTAI-145/08 y anexos, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que por proveído dictado en la misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso;
b). Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a

Blanca Hilda Guillén Chimal, Gabriel González Cuervo y María del Carmen Huerta López;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el representante del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

e). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes, manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, para lo cual se ordenó entregar copias selladas y cotejadas de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, apercibiéndolo de que para el caso de ser omiso en su manifestación, se resolverá con los elementos que obran en autos.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior en fecha seis de mayo del año en curso.

VI. El ocho de mayo del año en curso, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el representante del sujeto obligado, quien de viva voz alegó lo que a los intereses de su representada conviene, se agregó, admitió y tuvo por desahogada la prueba documental exhibida por dicho representante, y por lo que respecta al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Dicha audiencia fue notificada al recurrente vía correo electrónico y estrados de este Instituto en la misma fecha ocho de mayo de dos mil ocho.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha ocho de mayo del año en curso, así como también con la impresión de su mensaje de correo electrónico recibido, entre otras, en la dirección electrónica de correo institucional, con lo cuales da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento ordenado por acuerdo de treinta de abril del presente año, en los que manifiesta que la información entregada por el sujeto obligado no le satisface. Asimismo se agregaron, admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas documentales exhibidas por el recurrente, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio y dirección de correo electrónica para recibir notificaciones; la unidad de acceso a la información pública ante la que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; la descripción del acto que se recurre, siendo éste la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada; la exposición de los agravios, y; aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, la información no haya sido proporcionada.

En el caso a estudio tenemos que ----------, en su escrito de interposición del recurso de revisión, presentado ante este Instituto en fecha veinticuatro de abril del año en curso, manifiesta que la fecha de notificación del acto que recurre no se ha dado, desprendiéndose de dicha manifestación que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el plazo establecido por la Ley de la materia, omitió proporcionar a ---------- la información solicitada en el mensaje de correo electrónico enviado a la mencionada Unidad en fecha dos de abril de dos mil ocho, de ahí que se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II, del artículo 64.1 de la Ley que nos rige.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, toda vez que a partir del día hábil siguiente a la recepción del mensaje de correo electrónico que contiene la solicitud de acceso a la información, es decir, a partir del tres de abril del año en curso, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles para que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa,

Veracruz, respondiera la solicitud, plazo que feneció el pasado dieciséis de abril del año en curso, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de abril del presente año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ahora bien, del dieciséis de abril del año en curso, fecha en que feneció el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información y el veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que se recibió el escrito de interposición del recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sólo habían transcurrido seis días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige para la interposición del recurso, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público, es de advertirse que conforme a las constancias que obran en autos y la consulta realizada a los sitios de internet tanto del sujeto obligado www.xalapa.gob.mx como al de este Instituto www.verivai.org.mx, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza causal alguna para declarar la improcedencia del recurso o su sobreseimiento.

Lo anterior es así, porque la información solicitada por ----------:

1. No se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado;

2. El sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido un acuerdo de clasificación de información como de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley que nos rige y Tercero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y confidencial;

3. El recurso de revisión cumple con el requisito substancial de oportunidad, toda vez que ya fue analizado en párrafos anteriores que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 64 de la Ley de la materia;

4. El Consejo General de este Instituto, no ha conocido ni resuelto en definitiva respecto del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que conforme a las actas y resoluciones publicadas en el portal de transparencia www.verivai.org.mx, así como en los archivos del Instituto, se advierte que en el recurso de revisión IVAI-REV/01/2008/I hay identidad de Partes, e inclusive el acto que se recurre tiene relación con el tema de los estacionamientos públicos, pero el alcance de la solicitud de información es distinto;

5. El acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;

6. El sujeto obligado y este Instituto no han sido notificados de algún recurso o medio de defensa que el recurrente haya tramitado ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, o de que haya interpuesto juicio de Protección de Derechos Humanos, durante la tramitación de este recurso;

7. El recurrente manifestó que la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión no le satisface, por ambigua, incompleta y carente.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, por lo habrá de analizarse si la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, es congruente y completa con respecto a la solicitud de acceso a la información, a efecto de resolver si resulta fundado el agravio que hace valer el recurrente en el recurso de revisión.

Tercero. Previamente este Consejo General habrá de pronunciarse respecto de la naturaleza de la información solicitada por ---------- a través de mensaje de correo electrónico enviado a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha dos de abril del año en curso, misma que consiste en los programas, planes, quejas recibidas, inspecciones o visitas realizadas y tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos concesionados en el municipio de Xalapa.

El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por principios y bases a los que los tres niveles de gobierno están obligados a observar. En ese sentido, el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información implica que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerá los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge los principios constitucionales antes señalados al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ---------- tiene el carácter de pública, en principio por no corresponder a los

supuestos de excepción que prevén los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia y porque además no ha sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Con independencia de lo anterior, el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluye como obligaciones de transparencia, cualquier informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley de la materia u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados y en el caso en concreto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Xalapa, Veracruz, capítulo XV, contiene las disposiciones relativas a los estacionamientos públicos, cuya vigilancia recae en la Dirección General de Tránsito y Vialidad y en la Dirección General de Supervisión de Reglamentos y conforme a lo dispuesto por el artículo 159, último párrafo del citado Reglamento, es la Dirección General de Tránsito y Vialidad la encargada de recibir y responder las quejas de los usuarios, por lo que en ese sentido, los reportes, registros, informes o cualquiera que sea la denominación del documento, donde se lleve el control y seguimiento de las quejas recibidas y atendidas, incluyendo las medidas implementadas para corregir las anomalías reportadas y en su caso las sanciones aplicadas, tiene el carácter de público y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, del escrito recursal del promovente se desprende que el sujeto obligado omitió responder y proporcionar la información solicitada, dentro del plazo que establece la Ley de la materia, lo que a su consideración es violatorio de sus derechos humanos. Para justificar lo anterior ofreció como prueba la impresión del mensaje de correo electrónico, procedente del correo electrónico ---------- y enviado entre otros al correo electrónico transparencia@xalapa.gob.mx, en fecha dos de abril de dos mil ocho, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y al Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de dicho sujeto obligado; documental privada que corre agregada en la foja 4 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el recurrente quiso hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia, porque el acto que recurre consiste en la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 59 de la Ley que nos rige.

El sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión, en su oficio UMTAI-145/08 de fecha treinta de abril del año en curso, emitido por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, manifiesta que proporcionó a ---------- la información solicitada, a través del correo electrónico ---------- de donde el promovente envió la solicitud de información a la referida Unidad.

Para probar sus manifestaciones, el representante del sujeto obligado exhibió las siguientes documentales:

a). Documental pública, consistente en el oficio original con clave SDSR/OFICIO/0611/08, fechado el veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por Daniel Caicero Luna, en su calidad de Subdirector de Supervisión de Reglamentos y dirigido a Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información;

b). Documental pública, consistente en el oficio original con clave UMTAI-144/08, fechado el treinta de abril de dos mil ocho, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a ----------;

c). Impresión del mensaje de correo electrónico procedente de transparencia@xalapa.gob.mx, para ----------, enviado el miércoles treinta de abril de dos mil ocho, a las doce horas, cincuenta y seis minutos, dieciséis segundos, del que se advierte se adjuntó un archivo identificado como "Respuesta...doc".

Documentales que corren agregadas a fojas 26 a 28 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del diverso 7.3, con la cual este Consejo General arriba a la conclusión de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en forma extemporánea y de manera unilateral revocó su acto de omisión, al responder al recurrente la solicitud recibida por mensaje de correo electrónico el dos de abril del año en curso.

En vista de lo anterior, por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, la Consejera Ponente ordenó requerir al ahora recurrente ----------, a efecto de que manifestara si la información proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado le satisface; requerimiento que fue cumplido en fecha ocho de mayo del año en curso, dentro del término otorgado, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes y mensaje de correo electrónico recibido en el correo institucional de este Órgano Colegiado, de los que se desprende que ---------- no está satisfecho con la respuesta contenida en el oficio UMTAI-144/08, porque manifiesta que es incompleta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado habrá de pronunciarse respecto de la congruencia entre la información solicitada y la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz con la respuesta proporcionada al ahora recurrente en fecha treinta de abril del año en curso, cumplió o no, de manera completa y congruente con su obligación de acceso a la información.

En ese orden de ideas, ---------- en su solicitud de acceso a la información, contenida en el mensaje de correo electrónico de fecha dos de abril del año en curso, solicitó:

a). Programas, planes, aplicaciones y todo lo relativo a la vigilancia y sanciones en estacionamientos públicos concesionados en el municipio de Xalapa;

b). Quejas recibidas durante el presente año dos mil ocho en el Ayuntamiento de Xalapa, Presidencia Municipal, Regidurías o Dirección que atienda lo relativo a las quejas contra los estacionamientos;

c). Inspecciones o visitas efectuadas a la fecha por la actual administración o lo que ordene la Ley para vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en-

los estacionamientos de la ciudad, y;

d) Tarifas autorizadas.

El sujeto obligado, a través del oficio UMTAI-144/08 de fecha treinta de abril del año en curso, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, respondió la solicitud de información de ----------, en los términos siguientes:

> a) El programa que lleva a cabo este H. Ayuntamiento prevee (sic) en las visitas a diversos puntos de la ciudad detectar los estacionamientos públicos, dicho programa se realizará durante el periodo Mayo-Junio
>
> b) Quejas recibidas.- Hasta el momento no existe ninguna.
>
> c) Se han realizado siete visitas en las cuales se detecto ciertas irregularidades las cuales fueron plasmadas.
>
> d). Esta subdirección no tiene injerencia con respecto a tarifas autorizadas.

Es de mencionarse que el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información respondió la solicitud de ---------- con base en lo informado por Daniel Caicero Luna, Subdirector de Supervisión de Reglamentos, a través del oficio SDSR/OFICIO/0611/08 de fecha veintiocho de abril del año en curso, al que se ha hecho referencia con anterioridad.

Ahora bien, ----------, en su escrito y mensaje de correo electrónico recibidos en este Instituto el día ocho de mayo del año en curso, manifiesta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no le satisface, por ambigua, incompleta y carente.

Lo anterior lo hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección transparencia@xalapa.gob.mx, en fecha treinta de abril del año en curso, misma fecha en que le fue notificada la respuesta a solicitud.

La insatisfacción del recurrente se basa en lo siguiente:

1. La solicitud de información no se dirigió a Daniel Caicero Luna, Subdirector de Supervisión de Reglamentos;

2. La respuesta no le ofrece los programas, planes y aplicaciones solicitadas;

3. Se le informó que no existen quejas recibidas, sin embargo, el Secretario Particular del Alcalde, en seguimiento a la queja que presentó el dieciocho de febrero de dos mil ocho, con oficio 003437/2008 de fecha veintinueve de febrero del año en curso, le comunicó que la misma fue turnada para su conocimiento y atención al Licenciado Mario Amorós Guerrero, Director General de Desarrollo Económico Comercial e Industrial y que por lo tanto sí hay queja;

4. Acerca de las inspecciones o visitas efectuadas, sólo le informa que se encontraron "ciertas irregularidades" y eso no le satisface;

5. Con relación a las tarifas, la información no se solicitó al Subdirector de Supervisión de Reglamentos, sino a la autoridad municipal, es decir, al Presidente Municipal, quien en todo caso puede señalarle donde se encuentra la información.

Respecto a las manifestaciones anteriores, el representante del sujeto obligado, en la audiencia llevada a cabo el ocho de mayo del presente año, en vía de alegatos expresó:

Que el LAE Caiceros es el Subdirector de Supervisión de Reglamentos a cuya área compete el tratamiento del asunto, que el solicitante no puede exigir que le conteste necesariamente el Director, ya que lo que la Ley de la materia protege es que se proporcione la información y se dé el acceso a la misma y que por lo tanto el argumento del ahora recurrente no debe tener validez;

Que conforme al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, pero que no se está obligado a realizar acción o acciones como consecuencia de la solicitud;

Que ha dado respuesta a cada uno de los incisos de la solicitud de información y por tanto ha cumplido con la misma.

A la luz de las disposiciones contenidas en el capítulo XV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Xalapa, Veracruz, se arriba a las conclusiones siguientes:

Que corresponde a las Dirección General de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Reglamentos, aplicar y vigilar el cumplimiento y en su caso sancionar las disposiciones relativas a los estacionamientos públicos;

Que los usuarios de estacionamientos públicos podrán expresar sus quejas ante la Dirección General de Tránsito y Vialidad, la que deberá responder a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas;

Que el personal adscrito a la Dirección General de Supervisión de Reglamentos podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y que dicho personal llevará a cabo, cuando menos, una inspección al año a cada estacionamiento;

Que de toda visita que realicen los inspectores municipales, se deberá levantar acta circunstanciada por triplicado, que contendrá lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el resultado de la misma, precisará cada una de las violaciones cometidas al Reglamento;
Que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, la Dirección General de Tránsito y Vialidad, revisará el expediente, el acta, calificará las violaciones al Reglamento e impondrá las sanciones correspondientes.

Del análisis realizado al material probatorio ofrecido por las Partes, sus manifestaciones y a la normatividad aplicable al caso, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por ---------- es fundado, por las siguientes consideraciones:

a). Lo manifestado por el representante del sujeto obligado, respecto al programa implementado por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz que llevará a cabo en el tercer bimestre de este año y que consiste en visitar diversos puntos de la ciudad para detectar los estacionamientos públicos, en manera alguna corresponde a lo solicitado por el ahora recurrente, porque conforme a las disposiciones relativas a los estacionamientos públicos, las áreas encargadas de aplicar y vigilar esas disposiciones deben coordinarse, a efecto de supervisar que los estacionamientos públicos cumplan con las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso imponer sanciones por incumplimiento, omisión o desacato al Reglamento de Tránsito y

Vialidad para el municipio de Xalapa, Veracruz, lo que genera presunción para este Órgano Colegiado, de la existencia de un Plan, Programa o cualquiera que sea la denominación del documento, en el que se comprendan las acciones a realizar para la supervisión y vigilancia de los estacionamientos públicos y su calendarización;

b). Respecto a las quejas recibidas, contrario a lo manifestado por el representante del sujeto obligado, el recurrente probó que el Secretario Particular del Alcalde, turnó al Licenciado Mario Amorós Guerrero, Director General de Desarrollo Económico Comercial e Industrial, una solicitud o queja que el propio recurrente presentó para que se llevara a cabo una verificación a diversos estacionamientos públicos de la ciudad; probanza que corre agregada a fojas 56 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 7.3 de la Ley de la materia.

c). Tocante a las inspecciones o visitas efectuadas a la fecha por la actual administración, la información resulta incompleta, porque el Reglamento de la materia establece que de cada visita o inspección realizada se deberá levantar acta circunstanciada, precisando las violaciones a dicho Reglamento, lo que necesariamente implica para la actual Subdirección de Supervisión de Reglamentos, llevar un control y seguimiento de las visitas efectuadas, identificando la ubicación del estacionamiento, la fecha en que se realizó, la persona con la que se entendió la diligencia, las irregularidades detectadas y en su caso las sanciones aplicadas;

d) Finalmente, por lo que respecta a las tarifas autorizadas para estacionamientos públicos, asiste la razón al recurrente, porque si bien es cierto que la Subdirección de Supervisión de Reglamentos, no tiene injerencia en ello, también es cierto, que es responsabilidad del titular de la unidad de acceso orientar a los solicitantes sobre los sujetos obligados que pudieran poseer la información solicitada, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 22 fracciones IX y X del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 117, de fecha once de abril de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado proporcionó en forma extemporánea y de manera incompleta la información solicitada por ---------- en su mensaje de correo electrónico de fecha dos de abril del año en curso, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

En ese sentido, este Consejo General determina modificar el acto o resolución que de manera extemporánea y unilateral el sujeto obligado revocó al proporcionar información al promovente a través del oficio UMTAI-144/08 de fecha treinta de abril de dos mil ocho y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es ordenar al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que por conducto del titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en un plazo

máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------:

a). El Plan, Programa o cualquiera que sea la denominación del documento en el que se comprendan las acciones a realizar para la supervisión y vigilancia de los estacionamientos públicos y su calendarización;

b). El registro, reporte o control de las quejas recibidas por la actual administración, precisando por lo menos la ubicación del estacionamiento y fecha de la queja, lo que deberá realizar previa verificación con las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;

c). El registro o control y seguimiento de las visitas o inspecciones realizadas a los estacionamientos públicos de la ciudad, durante la actual administración, identificando la ubicación del estacionamiento, la fecha en que se realizó la visita, la persona con la que se entendió la diligencia, las irregularidades detectadas y en su caso las sanciones aplicadas, y;

d). Oriente a ---------- respecto del sujeto obligado que pudiera poseer la información relacionada con las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y en consecuencia se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto del titular de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al ahora recurrente la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto del presente fallo, así como también le oriente respecto de aquella información que dice no poseer.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado le proporcionó la información ordenada y si se le orientó en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico